



SENTENCIA DEFINITIVA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO, para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil 362/2024-A; y,

RESULTANDO:

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, ante el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, remitido a este órgano jurisdiccional **esa misma fecha**,
en la vía oral mercantil demandó a
, las siguientes prestaciones:

A. En primer término, la **cancelación** de cuatro (4) **transferencias bancarias** vía **SPEI** del **treinta y uno de agosto** pasado. Por un monto total de **\$10,700.00 (diez mil setecientos pesos 00/100, M.N.)**. Que no reconozco y nunca realice. Al amparo de la cuenta número **56-60227591-3** a saber:

FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN	DEPOSITO	RETIRO	SALDO
31-AGO-2023	9310568	PAGO TRANSFERENCIA SPEI CODI P		8000.00	37,311.80
31-AGO-2023	9323588	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI EXPLI IVA O		900.00	36,411.81
31-AGO-2023	9327585	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI OTRO IVA O		900.00	35,511.61
31-AGO-2023	9330910	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI OTRO IVA O		900.00	34,611.81

B. En segundo lugar, la **cancelación** de los **cargos** efectuados el

D. El pago de los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados al suscrito, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro. CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

2. Trámite. Mediante acuerdo de **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos.

4. Audiencia preliminar. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la **audiencia preliminar**. En esa misma fecha se dictó resolución interlocutoria que declaró **infundada la excepción de oscuridad de la demanda**.

“PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil intentada por

2



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**, a la cancelación de las (4) transferencias
 electrónicas efectuadas, vía SPEI, por la cantidad de \$*****
 *****/100 moneda nacional), y (4)
 disposiciones en efectivo en cajero automático, cuyo monto
 asciende a \$***** ***/100 moneda
 nacional), realizadas en la cuenta bancaria *****
 treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, así como la
 restitución a favor de la parte actora, de la suma total de dichas
 cantidades que asciende a *****

TERCERO. Por las razones anotadas en el considerando 6 de la presente sentencia, se **condena** a la demandada *****

*****), al pago del interés al tipo legal reclamado por su contraria.

CUARTO. Se concede a la demandada el plazo de **cinco días hábiles** contado a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable, para realizar lo anterior, apercibida que en caso de incumplimiento se decretará ejecución en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 50, relacionado con el distinto 1346, ambos del Código de Comercio.

QUINTO. Por las razones anotadas en el considerando 7 de la presente sentencia, **no procede hacer especial condena en costas**, por lo que cada una de las partes soportará las que hubiera erogado en esta instancia.”.

6. Amparo Directo. Inconforme con dicha determinación,
la parte demandada *****

***** *****
 ** *****
 ***** ***** promovió demanda de amparo directo, cuyo
 ***** ***** conocimiento correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en**
Materias Civil y de Trabajo, con residencia en esta ciudad,
 quedando registrado bajo el número de expediente **339/2025.**



10. Videograbación. Se hace la puntualización de que dichas audiencias constan en el sistema de videograbación con que cuenta este juzgado especializado.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, en relación con los acuerdos generales 3/2013 y 34/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ella, toda vez que resuelve respecto de una controversia del orden mercantil que solo afecta intereses particulares, cuya acción se inició optativamente ante esta potestad del fuero -u orden- federal, sin que se hubiera opuesto excepción al respecto.

2. **Procedencia de la vía.** La **vía oral mercantil** propuesta por la actora **es procedente** conforme a los ordinales 75, 1049, 1055 y 1390 Bis de la codificación de la materia, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código de Comercio en Materia de Juicios Orales Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo [14 constitucional](#), de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

6



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta relevante la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/3 C (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo epígrafe es: **“JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.”**¹

3. Precisión de la pretensión. Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora reclama:

a) La cancelación de cuatro (4) transferencias electrónicas efectuadas, vía SPEI, por la cantidad de \$***** ***/100 moneda nacional), realizadas en la cuenta bancaria *****, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN	RETIRO
31-AGO-2023	9310568	PAGO TRANSFERENCIA SPEI CODI P	8000.00
31-AGO-2023	9323588	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI EXPLI IVA O	900.00
31-AGO-2023	9327585	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI OTRO IVA O	900.00
31-AGO-2023	9330910	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI OTRO IVA O	900.00
TOTAL			10,700.00

b) La cancelación de cuatro (4) disposiciones en efectivo en cajero automático, cuyo monto asciende a \$***** ***/100 moneda nacional), realizadas en la cuenta bancaria *****, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN	RETIRO
31-AGO-2023	0000000	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM nomi	900.00
31-AGO-2023	0000000	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM otro	900.00
31-AGO-2023	0000000	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM fresas	900.00
31-AGO-2023	0000000	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM nomi2	900.00
TOTAL			\$3,600.00

¹ Registro digital: 2008272, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1450, tipo: Jurisprudencia.

4. Estudio de fondo del asunto.

nacional), y (4) disposiciones en efectivo en cajero
 automático, cuyo monto asciende a \$***** ***** ***

Como consecuencia, la restitución de dicho numerario
 o cuya suma **total** es de ***** ***** *** *****

*****; así como, el pago de los

intereses mercedarios que hubiera generado dicha cantidad, y los



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claves de acceso a su cuenta de nómina, así como el token, y por lo tanto, las operaciones se realizaron en los términos contractuales por haberse utilizado la contraseña, y claves de seguridad confidenciales.

Asimismo, señala la demandada que, las claves de acceso únicamente son del conocimiento de la titular de la cuenta y se encuentran en su poder, por lo que, ello denota su consentimiento para realizar las operaciones electrónicas reclamadas.

4.2. Elementos de la acción. Los elementos que integran la acción ejercida son:

- i. La existencia de una relación contractual;
- ii. La existencia de los cargos cuya restitución se demandan; y,
- iii. La falta de consentimiento de la actora en autorizar los cargos reclamados y que por tanto fueron ajenos a su voluntad.

4.2.1. Relación contractual. El primero de los elementos referidos se encuentra debidamente acreditado.

En efecto, la relación contractual con relación a los cargos que se reclaman, realizados a la cuenta de la actora, se demuestra con el reconocimiento que ambas partes hicieron, tanto en el escrito inicial como en el de contestación a la demanda.

Siendo el caso que, la parte demandada ofrece como pruebas bajo el inciso H) la documental consistente en el



4.2.2 Existencia de las operaciones reclamadas. El **segundo de los elementos** referidos, consistente en la **existencia de las operaciones electrónicas** cuya cancelación y restitución se demanda, **se encuentra acreditado** con la copia exhibida por la parte **actora**, del estado de cuenta a nombre de ***** , del periodo del **dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veintitrés**, y que fue ofertado por la demandada bajo el principio de adquisición procesal, mismo que se aplica a los juicios orales mercantiles conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria al juicio oral, al haber sido allegada por la parte actora y ofertada por la demandada.

Es aplicable la jurisprudencia 1369, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, página 1403, **registro 1010164**, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.”

Refuerza lo anterior, los comprobantes electrónicos de pago vía SPEI así como los comprobantes de retiro en cajero automático allegados por la parte demandada.

De esta manera, se encuentra **acreditado** el **segundo** de los elementos de la acción.

La institución bancaria demandada sustenta la improcedencia de la acción al aducir que las operaciones reclamadas deben demandarse al **Banco de México** y a la diversa persona moral ***** ** ***** * *****

En virtud de lo anterior, es a esa persona moral a quien le resulta procedente el reclamo de dichos movimientos bancarios al haberse puesto en ejecución su sistema, debidamente autorizado por el Banco de México, según consta del oficio **P086/2021**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Su funcionamiento básicamente es que el cobrador que va recibir el dinero por el monto por el bien o servicio genera un mensaje a través de su dispositivo móvil, la persona que va a pagar recibe y acepta el mensaje de cobro lo que se traduce en una transferencia electrónica, interbancaria o mismo banco.

- La tecnología **QR** (de respuesta rápida, por sus siglas en inglés) consiste en un código de barras, cuyos datos están guardados dentro de un cuadrado, mismo que permite almacenar una gran cantidad de información para después ser leída y mostrada desde una aplicación en un teléfono celular.

² <https://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/codi-cobro-digital-banco-me.html>



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este código puede estar estático en un establecimiento o se puede generar en cada transacción.

- La tecnología **NFC** (comunicación de campo cercano) se basa en la transmisión de datos e información, con el sólo hecho de aproximar dos dispositivos móviles entre sí.

Información anterior que, resulta un hecho notorio para la suscrita juzgadora por encontrarse disponible en una página de internet oficial de la Administración Pública Federal y a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al de Comercio.

Cobra aplicación la jurisprudencia XX.2o. J/24, con registro digital **168124**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, tomo XXIX, página 2470, de enero de 2009, de literalidad siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Clausulado que regula los términos y condiciones mediante los cuales se regirá el uso de la plataforma y aplicación CoDi(Cobro Digital), la cual es propiedad exclusiva de Banco de México, bajo las características y restricciones establecidas en las disposiciones legales o regulatorias aplicables.

En el cuerpo de los documentos regulatorios de la plataforma de Cobro Digital, se advierte estipulado lo siguiente:

“II. OBJETO Y OTORGAMIENTO DE LICENCIA. El “Banco” otorga al “Usuario” una licencia de uso gratuita no exclusiva, revocable e intransferible para el uso de los servicios de la “Plataforma”. Esta licencia se confiere con el fin de que el “Usuario” tenga acceso a los servicios de la “Plataforma” que el “Banco” provee, con el objeto final de que los cuentahabientes de las instituciones financieras, puedan realizar pagos de las operaciones que realicen en comercios electrónicos o con proveedores de servicios, por medio de la aceptación de mensajes de cobro en un esquema en que la operación es iniciada por el vendedor y requiere la autorización expresa del comprador en cada operación. La “Plataforma” permite el envío y recepción de mensajes de cobro entre los clientes de instituciones financieras y comercios electrónicos, proveedores, y/o instituciones financieras, sean estas personas físicas o morales, según corresponda. Este esquema utiliza la infraestructura del Banco de México y de terceros, de las instituciones financieras, así como aplicaciones informáticas de los comercios electrónicos y proveedores. La aceptación de los mensajes de cobro en la

“III. CONDICIONES DE USO.

Asimismo, el “Usuario” se sujetará a lo siguiente:

- “VIII. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. (...)***

(Lo resaltado es propio)

a) Otorga al usuario una licencia de uso gratuita no exclusiva, revocable e intransferible para el uso de los servicios.

20



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proveedores de servicios, por medio de la aceptación de mensajes de cobro en un esquema en que la operación es iniciada por el vendedor y requiere la autorización expresa del comprador en cada operación.

c) A través del sistema se permite el envío y recepción de mensajes de cobro entre los clientes de instituciones financieras y comercios electrónicos, proveedores, y/o instituciones financieras, sean estas personas físicas o morales, según corresponda.

d) Este esquema utiliza la infraestructura del Banco de México y de terceros, de las instituciones financieras, así como aplicaciones informáticas de los comercios electrónicos y proveedores.

e) La aceptación de los mensajes de cobro en la plataforma no constituyen transferencias electrónicas de fondos, sino que sirve para emitir el mensaje de cobro a los usuarios.

f) Mediante su uso el usuario acepta que se realizará el envío de un mensaje de cobro, lo cual en ningún momento implica una transferencia electrónica de fondos, sino que estas son realizadas por la institución financiera que lleve la cuenta con la que se realizará el pago, y pueden estar sujetas a comisiones.

En virtud de lo anterior, todos los reclamos derivados de las transferencias electrónicas de fondos serán dirimidos directamente con las instituciones financieras emisora y receptora conforme a los instrumentos jurídicos que documenten la prestación de servicios que los usuarios tengan suscritos para ofrecerles los servicios correspondientes.

la respuesta a la solicitud del cliente, el producto, banca y la requerida para la respuesta, los datos, esta vía del SF, las operaciones financieras ordenante, y el Banco, los servicios de los miembros, el producto, el producto que los Participantes para cobrar el sistema operativo, la información proporcionada.

cho que l
Participan
para cobr
stema ope
ción propor



Generación de cobros no presencial	Generación de cobros QR	Ge env p
	X	
	X	

	✓✓	
	X	
	X	
	X	
	✓✓	
	X	
	X	
	✓✓	
	✓✓	



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y no obstante lo señalado por la demandada, en el sentido que la prestación reclamada consistente en ***** ***** ***

***** por el concepto de "PAGO

TRANSFERENCIA SPEI CODI”, deben reclamarse al Banco de México, sustentando su defensa en los siguientes apartados que señalan:

“TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO DE LA PLATAFORMA CoDi (Cobro Digital) El presente documento establece los Términos y Condiciones mediante los cuales se regirá el uso de la plataforma CoDi(Cobro Digital) (en adelante la “Plataforma”), la cual es propiedad exclusiva de Banco de México (en lo sucesivo el “Banco”) operada y administrada por este. La “Plataforma” funcionará como un medio electrónico a través de la cual el “Banco” prestará los servicios de registro de comercios electrónicos y proveedores de servicios, validación de cuentas beneficiarias, recepción de mensajes de cobro de los comercios electrónicos y proveedores de servicios, envío de mensajes de cobro a los clientes de los comercios electrónicos y proveedores de servicios, consulta y envío del estado de los mensajes de cobro. Lo anterior con las características y restricciones establecidas en las disposiciones legales o regulatorias aplicables.

XIV. LEGISLACIÓN APLICABLE Y COMPETENCIA. Los presentes Términos y Condiciones, incluidos su formación, validez, interpretación, ejecución, incumplimiento, terminación, así como cualquier tipo de reclamación, incluso extracontractual, relacionada con los mismos o la “Plataforma” se registrarán por las disposiciones mexicanas de la normatividad vigente en la materia. En caso de cualquier controversia que se suscite con motivo de los presentes Términos y Condiciones o que se relacione con la “Plataforma”, el “Usuario” se somete a la competencia exclusiva de los tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en virtud de cualquier otro domicilio presente o futuro o en virtud de cualquier otra causa. Adicionalmente, el “Usuario” reconoce que la violación a los presentes Términos y Condiciones puede ser constitutiva de una infracción a la propiedad intelectual del “Banco”, sancionable por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o el Instituto Nacional del Derecho de Autor dependiendo del caso.”

eraciones
ción de
plataforma
le permit

de concluir
lada por B
pago y
través (si
ilitar tanto
e que és
ectivo, co
s entre sí.

sonas morales y personas físicas, en donde el interesado debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y del Acceso a la Información Pública, para poder acceder a los servicios que se ofrecen en la plataforma.

En ese mismo orden, resulta procedente por similitud los argumentos expuestos por la demandada en relación a las operaciones realizadas bajo el sistema STP Sistema de Transacciones y Pagos, del que afirma ser uno de los principales sistemas que existen en México para realizar transferencias interbancarias, administradas por el Banco de México, y a cargo de la persona moral Sistemas de Trasferencias y Pagos STP, S.A. de C.V.. SOFOM, ENR.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expone que, para realizar las operaciones como las aquí reclamadas, consistentes en **tres (3) operaciones por las cantidades de *******

***** cada una, por los conceptos de “PAGO

TRANSFERENCIA RÁPIDA SPEI”, es necesario acceder o proporcionar la cuenta de banco, transferir el monto total a la cuenta clave en STP, acceder al portal y a la cuenta de STP y rectificar que el monto total sea correcto en la cuenta y realizar la transferencia.

Al respecto, la moral ***** ** ***** * *****

***** con domicilio en ***** ***** *****

3

refieren ser

especialistas en tecnologías de sistemas de pago, debidamente autorizados para organizarnos y operar como una Institución de Fondos de Pago Electrónico; asimismo, con la autorización de Banco de México (Banxico) para ser participante en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) que administra el mismo Banxico de ese sistema permite a las instituciones financieras participantes automatizar sus procesos de pagos, reducir costos y ofrecer a los clientes el servicio de transferencias SPEI a precios bajos.

Plataforma de STP, se refiere a la aplicación web desarrollada por STP denominada Enlace Financiero SPEI, a través de la cual se realizan las operaciones de los Clientes.

El SPEI utiliza un protocolo abierto (reglas públicas de comunicación con el sistema) lo que permite a los participantes automatizar sus procesos y brindar más y mejores servicios a sus clientes.

STP abre Cuentas de Fondos de Pago Electrónico, en la cual se realizan registros de abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico emitidos contra la recepción de una cantidad de dinero, en moneda nacional para la recepción o envío de transferencias de fondos.

De igual forma, es factible visualizar los Términos y Condiciones para el uso de la Plataforma de STP⁴, los cuales forman parte del contrato para la emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico. De dicho documento se advierte los usos de la plataforma STP, la metodología para realizar transferencias y pagos, proceso y requisitos de acceso, responsabilidades de su uso, los diversos mecanismos de control y seguridad, y en general todo que implique la regulación del uso de la plataforma STP.

Dicha entidad moral, tal y como lo refiere la parte demandada se encuentra autorizada para la organización y operación de una Institución de Fondos de Pago Electrónico,

⁴ Consultable <https://stp.mx/terminos-y-condiciones-stp/>

Probanzas que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1237⁵, 1241⁶ y 1296⁷ del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código.

Por lo que respecta a las cuatro (4) operaciones por las cantidades de *****

*** *****/100 moneda nacional), la institución demandada refuta dicha negativa, afirmando, que fueron ordenadas por la titular de la cuenta [REDACTED] mediante el sistema de banca electrónica de su propiedad, mediante la aplicación denominada “SuperMovil de Banco Santander México (Banca Electrónica Personas Físicas), mediante el uso de las claves de [REDACTED]

⁷ **Artículo 1296.** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

corresponde, **en principio**, la carga de la prueba de acreditar que fue la actora quien **al momento en que se llevaron a cabo esas operaciones**, se cumplió con los protocolos establecidos en las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito**, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que por tanto, el sistema en sí mismo, **no fue vulnerado por algún agente externo**; y, con base en ello, acreditar que son legales las transferencias electrónicas reclamadas.

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

32



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante, entonces, cuando se cuestionan transferencias electrónicas bancarias, como en el caso acontece, **la distribución de las cargas probatorias debe ser repartida**, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 206/2020**, en la que determinó, en lo de interés, lo siguiente:

(...) **“e) Conclusión.**

Ante el escenario descrito, esta Primera Sala estima que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. A juicio de este Alto Tribunal, dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria **demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.**

Lo expuesto anteriormente permite concluir que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinerario a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, **corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.** Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, **no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión**

De modo que, en las circunstancias concretas, **la carga de la prueba implique que sea la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo** la que deba acreditar el funcionamiento en las condiciones debidas. Siendo que la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica representaría un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión. A diferencia de ello, **las instituciones prestadoras del servicio de banca electrónica se encuentran obligadas a contar con la**

Aunado a lo anterior, **no se considera que la carga impuesta resulte excesiva para las instituciones del sector;** fundamentalmente, en tanto que la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra además justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores. En este sentido, si bien existe un régimen especial en que se regula la protección de los consumidores de la banca o propiamente los usuarios del servicio



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

financiero; ello no limita la protección que deba asistirles en el presente caso.

Ello, pues resulta evidente que los servicios financieros a que se hace referencia, encuadran en una relación de consumo en que los usuarios del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio. De manera tal que, si bien la protección de los usuarios encuentra su cauce en una legislación especial, estos no pierden su calidad de consumidores, ni la protección multifacética que les asiste en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Alcance que se extiende a todas las vertientes en que pueda llegar a derivar una relación de consumo, como lo es la reivindicación de sus derechos en la vía judicial. Así, la diferencia formal en la protección de los derechos de los usuarios del servicio financiero, no pueda llegar a excluir, a priori, los principios y garantías establecidos en favor de los consumidores en general.” (...).

Entonces, en consideración a lo anterior, debe establecerse que cuando se controvierte la validez de operaciones mediante la utilización del sistema de banca electrónica, como en el caso acontece, la carga probatoria **primero** recae en las instituciones bancarias, por contar con mayor facilidad para acceder a la información relevante que dé cuenta con las operaciones controvertidas.

Luego, con base en lo anterior, la institución bancaria debe probar:

1. Que en las operaciones bancarias cuestionadas, se utilizaron las claves o contraseñas correctas, para acceder al sistema electrónico;
2. Que dichas operaciones cumplieron con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

3. Acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.**

4.2.3.1 Cargas probatorias. Ahora bien, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el precedente



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), de la undécima época, misma que derivó de la citada contradicción de tesis 206/2020, con registro digital **2023157**, de rubro: ***“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.”***; se analizará en este apartado, lo relativo a la distribución de las cargas probatorias.

Para ello debe precisarse que, en caso de que la institución demandada acredite haber cumplido con lo que a ella le corresponde en el presente juicio, esto es, **que al momento en que se llevaron a cabo las transferencias de recursos dinerarios**, se siguió debidamente el procedimiento normativo exigido por la institución financiera para el tipo de operaciones electrónicas, como las aquí reclamadas y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, **sin que ello implique la necesidad de imponérsele a la institución financiera la carga de demostrar la fiabilidad abstracta del sistema.**

Una vez que la institución financiera cumpla con lo anterior, entonces la carga probatoria **se revertirá al actor**, a fin de que desvirtúe lo aportado por la institución bancaria demandada.

Precisado lo anterior, en primer lugar, este juzgado federal analiza las cuestiones planteadas por la **parte demandada** al hacer valer **las excepciones improcedencia de la acción al carecer de legitimación activa e interés jurídico**, la que hace



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contractuales por haberse utilizado la contraseña, y claves de seguridad confidenciales.

De lo anterior, se estima pertinente establecer que los argumentos vertidos **son infundados**, en virtud de que si la parte actora negó haber efectuado las operaciones bancarias reclamadas, y la institución demandada aseveró que las realizó la actora en los términos y condiciones que indica, **corresponde a este último demostrar el citado extremo.**

En efecto, la institución de crédito demandada debe demostrar que **al momento en el que se realizaron las operaciones materia de litis** se efectuaron precisamente conforme a los procedimientos autorizados y las políticas de seguridad establecidas, pues es ésta, quien cuenta con los elementos para acreditarlo, así como los medios para registrar las operaciones realizadas por el cliente, debido a que el sistema electrónico por virtud del cual el banco permite a los clientes realizar operaciones activas, pasivas o de servicios a través de internet, es de su propiedad, asimismo, debe asegurar que fue la actora quien realizó esas operaciones en el momento en que se llevaron a cabo.

4.2.3.2 Disposiciones legales y de carácter general. Por ende, precisamente por el acceso que tiene a la información relativa a esos procesos, se encuentra obligada a demostrar que tal movimiento se efectuó mediante el uso de los datos y contraseñas que le fueron otorgados al cliente, para la utilización de los servicios bancarios a través de medios electrónicos, los cuales se encuentra obligado a prestar estableciendo las medidas básicas de seguridad con el objeto de brindar la debida protección de las operaciones bancarias, conforme a lo

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.”.

(...)

De la transcripción anterior, se observa que las instituciones de crédito podrán realizar operaciones con sus clientes a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos.

Por otra parte, conforme a lo señalado en los artículos 308, 310, 316 bis y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

i El Identificador de Usuario.

ii El nombre de la Institución.

iii Más de dos caracteres idénticos en forma consecutiva.

iv Más de dos caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de Cajeros Automáticos y Terminales punto de Venta, siempre que las Instituciones informen al Usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las Contraseñas para estos servicios.

b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por lo siguiente:

i Cuatro caracteres para los servicios ofrecidos a través de Cajeros Automáticos y Terminales Punto de Venta.

ii Cinco caracteres para Pago Móvil, y

iii Ocho caracteres para Banca por Internet.

c) La composición de estos Factores de Autenticación deberá incluir caracteres alfabéticos y numéricos, cuando el Dispositivo de Acceso lo permita.

Las Instituciones deberán permitir al Usuario cambiar sus Contraseñas, Números de Identificación Personal (NIP) y otra información de Autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de Banca Electrónica.

Tratándose de Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de Banca Electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el Usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la Sesión correspondiente. Las Instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas Contraseñas o Números de Identificación Personal (NIP) utilizadas por sus Usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.

Las Instituciones deberán recomendar a sus Usuarios en el proceso de contratación del servicio de Banca Electrónica, que mantengan Contraseñas seguras.

III. Factor de Autenticación Categoría 3: Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de Contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus Usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.

c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.

IV Factor de Autenticación Categoría 4: Se compone de información del Usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, entre otras. Las Instituciones que utilicen los Factores de Autenticación de esta categoría, deberán aplicar a la información de Autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituir Contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro Usuario.

Las Instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus Usuarios en los comprobantes generados por las Terminales Punto de Venta, únicamente cuando los propios Usuarios realicen Operaciones Monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas Terminales Punto de Venta.”

“Artículo 316 Bis.- Las Instituciones deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de Banca Electrónica generen los comprobantes correspondientes respecto de las operaciones y servicios realizados por sus Usuarios a través de dichos servicios de Banca Electrónica.”

“Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre

De igual forma, se advierte, en esencia, que, para permitir el inicio de una sesión en banca electrónica, deberán solicitar y validar al menos el identificador de usuario, y un factor de autenticación de las categorías 2 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de las aludidas disposiciones; y en cajeros automáticos, el identificador de usuario podrá ser el número de la tarjeta bancaria con la cual se accede al servicio de Banca Electrónica, el cual deberá ser único para cada usuario y permitirá a la institución identificar todas las operaciones realizadas por el propio usuario a través del servicio de Banca Electrónica de que se trate.

Además, los bancos deberán solicitar a sus usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías 3 ó 4 a que se refiere el artículo 310 de las referidas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar una transferencia de recursos (dinero) a cuentas de terceros u otras instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios.

Asimismo, se estableció que para la celebración de transferencias de recursos a cuentas de terceros u otras instituciones, a través de los servicios de banca electrónica, las instituciones deberán asegurarse de que sus usuarios registren en el servicio de banca electrónica de que se trate, las cuentas destino previamente a su uso, ya sea para ser utilizadas dentro del mismo servicio o, si así lo convienen con sus usuarios, en



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otros servicios de banca electrónica; las que deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia Institución, sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectúe el registro.

4.2.3.3 Criterio aplicable. Es de exacta aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia **17/2021 (10a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo 2021, Tomo II, página 1752, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dice:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

de atribuir
strar la fia
taría un c
servicio p
nstitución
e la mera a
o utilizan

la presunción
mecanismo



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio.

Antes bien, el banco tiene que demostrar haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente; la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción; así como, que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Ella, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios.

Esto es, con elementos clonados o duplicados indebidamente, en los que no concurre un número de identificación personal que pudiera diferir del original que es generado por el cliente del banco emisor de la tarjeta.

Así, el problema estriba, en que los datos para el funcionamiento de la banca electrónica **son utilizados por una persona que carece de algún derecho para ello** y en este último aspecto, **que como conducta humana puede ser detectada o impedida**, por lo que no se advierte, en la especie, la demostración de haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias, que razonablemente pueden servir para el ejercicio de una sana práctica comercial de los sujetos que en ella intervienen.

De igual manera, es aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 16/2019 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228, materia civil, **registro 2019919**, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro y texto dicen:

52



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables de las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: “NIP VERIFICADA O PIN VERIFIED”, sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.”

La cual sostiene que no puede atribuirse al cuentahabiente la obligación procesal de demostrar que la firma electrónica utilizada como expresión de la voluntad en la celebración de una operación sea falsa, pues en un acto de comercio electrónico, llevado a cabo con elementos clonados o duplicados indebidamente, no concurre un número de identificación personal que pudiera diferir del original que es generado por el cliente del banco emisor de la tarjeta.

Lo anterior, puesto que se trata precisamente del número o conjunto de caracteres correctos, sino que el problema estriba en que tanto la contraseña de acceso, así como los tokens otorgados por la institución bancaria, son utilizados por una persona que carece de algún derecho para ello, y en este último aspecto, que como conducta humana puede ser detectada o

una sana
en, sin q
or se con
acción, la
la opera
el usuario
anco, baj

or se con
acción, la
la opera
el usuario
anco, baj

C, Sema
o III, Libre
706, emi
y Admin
BITO. CO
LA CAR

BITO. CO
LA CAR
AHABIENT
CARGOS
VO EN CAJ
realizadas c
cario son c
conformidad
tuciones de
Objeto Lim
Crédito, en
a emisora
de los pag
tos que r
encacione

a emisorá
de los pag
tos que r
sposiciones
os docume
gado al esta



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos [1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio](#), por ser la que afirma, de manera que **si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios**, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.” (Lo resaltado es de este juzgado)

Así como la **tesis aislada V.3º.C.T.11 C**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, Libro 57, Agosto de 2018, página 3120, **registro 2017776**, del Tercer

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.

56



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se establezca en la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Así, de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se concluye que para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste, de probar que las transferencias electrónicas impugnadas fueron autorizadas por el usuario actor, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica de éste; siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantalla denominadas "consulta específica de transacción", de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus números de autorización respectivos, pues estas documentales carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos."

A la luz de todo lo anterior, no es posible considerar que la institución bancaria quede exenta de responsabilidad, bajo el argumento de que la actora sí realizó las transferencias electrónicas que reclama, como se refleja en el estado de cuenta exhibido por la demandada, utilizando las claves de acceso y contraseñas válidas que son confidenciales e intransferibles, los cuales son de su exclusivo conocimiento.

Ello, en virtud de que, de ser así, se le relevaría de la obligación legal impuesta por los ordenamientos que la regulan y constriñen a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes; por lo que ello no es posible, toda vez que, las instituciones bancarias son las encargadas de establecer los medios de seguridad necesarios y suficientes, a fin de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización del mecanismo y del número de identificación personal de los usuarios o contraseñas; detectando así, las posibles intrusiones realizadas por personas ajenas que carecen de algún derecho para ello, lo cual, al ser una conducta humana, es susceptible de ser detectada; lo anterior, a fin de que razonablemente se ejercite una sana práctica comercial de los sujetos que en ella intervienen.

iii) **Usurpación de identidad.** Del ya invocado Diccionario de la Real Academia Española, podemos advertir que usurpar es apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro y la **identidad** son rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los

⁹ <https://dle.rae.es/?w=diccionario>.

Es decir, que la operación electrónica objetada se habría llevado a cabo mediante la utilización de la información que el banco otorga a sus clientes, al momento en que les entrega sus respectivas tarjetas y se genera la firma electrónica correspondiente; y que por tal motivo deben responder por los cargos efectuados objeto de impugnación.

El problema está en la circunstancia concreta de que esa información, que es confidencial y que debe ser resguardada tanto por el cliente como por la institución bancaria mediante la implementación de sistemas de seguridad confiables, no se vuelva vulnerable. Y si lo es, que se adopten todas aquellas medidas que permitan evitar su indebida o ilícita utilización.

Y el señalado aspecto, es decir, la concurrencia de la voluntad del titular de la cuenta contra la que se hace el cargo amparado por una operación de comercio electrónico, es el



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hecho concreto susceptible de ser demostrado en un procedimiento de cognición jurisdiccional.

En efecto, la carga probatoria de la operación materia de cuestionamiento debe recaer sobre la institución bancaria y tiene por materia la justificación de todas aquellas medidas de seguridad adoptadas que razonablemente puedan conducir a establecer la fiabilidad del mecanismo empleado, es decir, en cuanto a la seguridad de que la persona que realiza operaciones por internet como medio, es el titular de la misma.

Por tanto, no puede atribuirse a la parte actora la obligación procesal de demostrar que el plástico, usuario, contraseña o cualquier dato utilizado como expresión de la voluntad en la celebración de la operación cuestionada, sea falsa. Ello es así, pues como se indicó, en un acto de comercio llevado a cabo con elementos clonados o duplicados indebidamente, no concurre un plástico, NIP, usuario, una contraseña o cualquier dato que pudieran diferir del original que es generado por el cliente del banco emisor de la tarjeta, puesto que se trata precisamente del número o conjunto de caracteres correctos.

El problema estriba en que tanto la información contenida en la banda magnética o en el microchip de una tarjeta, así como la **firma electrónica, usuario, contraseña o cualquier dato asociado a ella**, son utilizados por una persona que carece de algún derecho para ello, y en este último aspecto, que como conducta humana puede ser detectada e impedida, con lo que no se advierte la demostración de haberse adoptado las medidas de seguridad necesarias, que razonablemente pueden servir para el ejercicio de una sana práctica comercial de los

4.2.4.2. Valoración de pruebas.

La **parte actora** en lo que interesa ofreció como pruebas documentales las siguientes:

b) Resolución de doce de septiembre de dos mil veintitrés respecto a la solicitud de aclaración con folio *****

d) Bitácora que contenga todos los elementos e información que permita determinar que las operaciones controvertidas se efectuaron o no dentro de los mecanismos o procesos establecidos, que contengan los accesos, las operaciones y servicios bancarios realizados a través de los medios electrónicos, la cual fue allegada por la parte demandada.

62

15 de septiembre de dos mil veintitrés, ofertada por la parte actora y que hace propia en virtud del principio de adquisición procesal.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g) Copia certificada de comprobantes de operación SPEI, una por la cantidad de *****
*** ***** por el concepto de pago
transferencia SPEI CODI y tres operaciones de *****
***** cada una por los
conceptos de pago transferencia rápida SPEI.

h) Copia certificada del contrato de la cuenta
número *****:

i) Comprobantes de cuatro operaciones por las cantidades de *****
cada una por retiro en efectivo sin tarjeta en el cajero automático *****.

j) Bitácora de notificaciones realizadas por la demandada al correo electrónico *****
*****.com y al número telefónico *****,
respecto de los movimientos realizados en la cuenta ***

Así también allegó un disco compacto (CD) que adujo
contener las tiras auditoras del cajero automático ***** en el
cual se realizaron cuatro operaciones por las cantidades de
***** ***** ***** ***** ***** cada una por los
conceptos de RETIRO EFEC SIN TARJETA ATM, el cual fue
requerido nuevamente en audiencia preliminar, al encontrarse
dañado, y no obstante de haber cumplido con el requerimiento
formulado fue allegado sin información, por lo que ningún valor
probatorio puede otorgársele.

Probanzas a las que de igual forma se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1237, 1241 y 1296 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del numeral 1390 bis 8 del citado código, pues no obstante que fueron objetadas en cuanto su alcance y valor probatorio, con su

En cuanto a su eficacia probatoria, se acredita el carácter del apoderado de la parte demandada y la designación que se realizó de la persona que certificó los documentos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, la existencia de las operaciones reclamadas así como los términos y condiciones del uso de la plataforma CoDi y la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis I.3o.C.364 C (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 3522 del libro 71, octubre de 2019, tomo IV, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2020853, de rubro y texto siguientes:

66

Inclusive, tampoco se pierde de vista, que es la propia parte demandada, la autora del estado de cuenta, del que se desprenden los cargos no reconocidos por la parte actora, lo que genera la presunción en su contra, sin que la accionante los reconociera, justamente porque contrario a lo que refiere la demandada, es a ella a quien tocaba demostrar la legal



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedencia de los mencionados cargos, consistente no sólo en la presentación de la bitácora de movimientos, huellas, registro de auditorías, documento o fichas micro filmicas, sino que mediante su exhibición y acreditación, **se dejara de manifiesto la disposición y/o aceptación del pago de tales cantidades por parte de su cliente,** quien es actor en este procedimiento, por lo que no podía ni puede arrojarle la carga de la prueba a su contraria, menos, dejarla en Banco de México o a la diversa persona moral, como lo pretendió el banco demandado, justamente porque es él, quien sostiene expresamente que los cargos efectuados en la cuenta de quien acciona, **sí fueron autorizados por la parte actora y con su consentimiento.**

Así, debe precisarse que la cuestión en el presente caso consiste en determinar **que al momento en que se llevaron a cabo esas operaciones, se cumplieron con los requisitos antes destacados y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.**

Esto es, que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, pues el hecho de que se hayan ingresado las claves de acceso de la actora no implica, necesariamente que fue la propia usuaria quien realizó las operaciones bancarias que ahora reclama, lo cual no se acredita con la explicación del uso o funcionamiento de la banca por internet y los sistemas de seguridad utilizados en la misma.

En esa tesitura, **no se advierte** que existió consentimiento de la actora para llevar a cabo las transferencias reclamadas,

De ahí que era necesario que el banco demandado demostrara fehacientemente las **medidas de seguridad adoptadas** que **razonablemente** puedan conducir a establecer la fiabilidad de los mecanismos empleados al momento en que se efectuaron las operaciones electrónicas, para cerciorarse que el emisor de los

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandada

***** con los

Por consiguiente, se llega a la conclusión de **que se acredita el tercer elemento de la acción** consistente en que las transferencias impugnadas no fueron realizadas por la parte promovente, toda vez que la parte demandada **no ofreció prueba idónea para demostrar la fiabilidad de las operaciones al momento en el que se realizaron para que con ello, quedara presumida, y poder revertir la carga de la prueba a la parte actora; asimismo, tampoco acreditó que la parte actora fuese quien realizó personalmente las operaciones bancarias reclamadas.**

Apoyan también a las consideraciones anotadas en esta sentencia, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículos 1294¹⁵, 1305¹⁶ y 1306, relacionados con el 1390 Bis 8,

¹⁶ **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Código de la materia, en virtud de que se tratan de actuaciones judiciales.

Ahora bien, respecto de la prueba confesional a cargo de la parte actora, en el desahogo de la misma, debidamente valorada, en términos de lo dispuesto por el artículo 1287, en relación con el 1390 bis 8, ambos del Código de Comercio, se advierte que no es eficaz para demostrar que fue la parte actora quien realizó las operaciones que reclama en este juicio, pues si bien en la pregunta marcada con el número 6 se le cuestionó sobre la aplicación que genera mensajes de cobro CODI, la parte actora respondió que la desconoce, agregando que solo tiene la aplicación de la institución demandada; luego, en la número 7 se le cuestionó si usaba su celular para realizar pagos a servicios, contestando que únicamente pagaba servicios de Comisión Federal de Electricidad, sin que haya hecho referencia a la forma o aplicación con que lo realiza; por tanto, ni de dichas respuestas ni del resto se advierte que fue la actora la que consintió las operaciones que se reclaman.

4.2.4.2.4. Diversas excepciones y defensas. Al dar contestación a la demanda, la institución bancaria opuso diversas excepciones, las que corresponden a la acción principal que se ejerce en este juicio, enumeradas en el escrito de contestación como: III) y XI) Improcedencia de la acción; V) NO se acreditan los elementos de la acción ejercitada; VI) Excepción de consentimiento; VII) Falta de acción y derecho; IV) La derivada del artículo 1326 del Código de Comercio; VIII) La derivada del artículo 78 del Código de Comercio; IX) La derivada del artículo 2o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; ya fueron analizadas con antelación, y los planteamientos resultaron **infundadas** por los motivos expuestos.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

antes indicadas, de ahí que no se realice pronunciamiento mayor al respecto.

En cuanto a la **excepción de oscuridad de la demanda** (II), su estudio fue **abordado** en sentencia interlocutoria de **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**

En cuanto a las denominadas como: **la imposibilidad de cambiar el escrito de demanda, de enderezar sus pretensiones y sus puntos basales en los que la sustenta y la imposibilidad de aportar en este juicio, cualquier otro elemento que como prueba pretenda traer a este juicio el actor** (XIII y XIV), las mismas igualmente resultan **infundadas**, dado que ello no aconteció por parte de la actora, pues al desahogar la vista dada con el escrito de contestación de demanda, la misma se concretó a realizar manifestaciones en torno a las excepciones y alegatos hechos valer por la reo, y no ofreció diversas pruebas, a las ya anunciadas en su escrito inicial; de ahí que resulten **infundadas**.

Por tanto, como ya se estableció al realizar el análisis del fondo del asunto, quedó de manifiesto a lo largo de este fallo, con los medios de prueba ofrecidos, la enjuiciada no demostró la presunción de fiabilidad de la banca electrónica al momento en que se realizaron las operaciones, pues dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y **que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de la cuentahabiente.**

que con-
juridad re-
aciones e-
e clonació-
poco se-
or la part-
a enjuicia-
de establ-
inar las op-
medios e-
correspond-
la respons-
, para est-
n esta in-
a probator-
banca ele-
e demostr-
por la par-
a la imp-
, se analiz-

a la imp
, se analiz

en de ide

Relación de Efectuadas

iciones e



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

automático, cuyo monto asciende a \$*** ***** ****

***** **/100 moneda nacional), realizadas en la
cuenta bancaria *****, el treinta y uno de agosto de
dos mil veintitrés, así como la restitución de la suma total de
dichas cantidades que asciende a *****
***** *****, como se detalla
a continuación.

FECHA	DESCRIPCIÓN	RETIRO
31-AGO-2023	PAGO TRANSFERENCIA SPEI CODI P	\$ 8,000.00
31-AGO-2023	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI EXPLI IVA O	\$ 900.00
31-AGO-2023	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI OTRO IVA O	\$ 900.00
31-AGO-2023	PAGO TRANSF RAPIDA SPEI OTRO IVA O	\$ 900.00
31-AGO-2023	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM nomi	\$ 900.00
31-AGO-2023	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM otro	\$ 900.00
31-AGO-2023	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM fresas	\$ 900.00
31-AGO-2023	RETIRO EFEC SIN TARJETA EN ATM nomi2	\$ 900.00
	TOTAL	\$ 14,300.00

6. Interés legal. Ahora, el presente estudio se realiza estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, en el **amparo directo civil 339/2025**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, con sede en esta ciudad.

Así, se tiene que la parte actora también reclama como prestación, el pago de los intereses moratorios al tipo legal a razón del 6% anual.

Ahora, tomando en consideración que el presente juicio emana del reclamo de las operaciones no reconocidas por la cantidad total de ***** **

***** , realizadas en la cuenta ***

***** de la parte actora, por lo que las partes no pueden pactar intereses por la cantidad dispuesta en ella; sin embargo,

por tal concepto, la accionante reclama el pago de los intereses a razón del 6% anual; y, tomando en consideración que conforme lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio,¹⁷ que dice que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso ó **en su defecto el seis por ciento anual**.

Por tanto, la demandada *****

***** **

***** , tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas; por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que este no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor.

Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista que contrató, deberá pagar los intereses moratorios a razón del **seis por ciento (6%) anual**, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

retiradas, y en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios (en su caso) y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6% [seis por ciento]; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante y de retribución cuando le es solicitado o, ante el descuido, su reembolso.

Ello, precisó, en virtud de que la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal, constituye una sanción por el impago de todo, o parte de lo adeudado, generado por el incumplimiento de la obligación del banco, de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer, sino con el consentimiento del depositante, o persona autorizada por éste.

Lo anterior, se vio reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 61/2020¹⁸, de rubro y texto:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332,

¹⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298. Décima Época, registro digital 2022554.

Por otro lado, la citada Sala en la contradicción de tesis 235/2019 resolvió que, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo, o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer, sino con el consentimiento del depositante, o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, ya que la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito se sustenta en la falta de consentimiento de la parte actora para que se le cargaran disposiciones, o retiros que



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

negó haber realizado y al tener como efecto la restitución de las prestaciones cuya nulidad se reclama, de versar sobre recursos económicos, era evidente que generan intereses.

La ejecutoria de cuestión, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023¹⁹, de contenido siguiente:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: **"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"**.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona

19 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1379. Undécima Época, registro digital 2026917

Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya analizó en la jurisprudencia transcrita, lo relativo al **momento en que deben iniciar a computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio**, por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que la obliga la diversa jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) de rubro: **“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**.

84



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, se tiene que la parte actora en su escrito de demanda no precisó la fecha en que hizo del conocimiento de la institución bancaria demandada lo concerniente a las operaciones reclamadas, por tanto, lo procedente es **condenar a la mencionada demandada** *****

***** , al pago de los intereses al

tipo legal del seis por ciento (6%) anual, calculados a partir del **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, en que la citada institución declaró la improcedencia del importe reclamado por cargos no reconocidos por la parte accionante, ya que desde ese momento se actualizó la hipótesis a que hace referencia la jurisprudencia invocada, hasta la devolución total, cuya cuantificación deberá realizarse en ejecución de sentencia y mediante la incidencia que corresponda.

7. Gastos y costas. Finalmente, con relación al pago de gastos y costas que reclama la parte actora en esta instancia, el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que la condenación en costas se hará, en principio, cuando así lo prevenga la ley y, al efecto, las fracciones I a V, del propio numeral disponen los casos en los que siempre habrá condena en costas; cuyo análisis relacionado con la actuación de la parte demandada, evidencia que no se encuentra en ninguno de tales supuestos ni las constancias de autos evidencian que haya procedido con temeridad o mala fe, en tanto que, no realizó actuaciones con el propósito de entorpecer el procedimiento.

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN LA LAGUNA,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA**

JUICIO ORAL MERCANTIL 362/2024-A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

Por lo expuesto y fundado anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultó procedente la vía oral mercantil intentada por ***** , en contra de *****

SEGUNDO. La parte **actora** **acreditó** los **elementos constitutivos de su acción**, mientras que la demandada, no demostró sus excepciones; en consecuencia, **se condena** a la demandada *****

electronic

** a la cancelación de las (4) transferencias
electrónicas efectuadas, vía SPEI, por la cantidad de
\$ ***** ** */100 moneda

nacional), y (4) disposiciones en efectivo en cajero automático, cuyo monto asciende a \$***** ***** ***

***** **/100 moneda nacional), realizadas en la

cuenta bancaria ***** , el treinta y uno de agosto de

dos mil veintitrés, así como la **restitución** a favor de la parte actora, de la suma total de dichas cantidades que asciende a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170038459_3822000034885649018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADANELLY DALILA DE LA CRUZ RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.97		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 21:56:20 - 06/10/26 15:56:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4a d5 d9 05 a9 25 a9 4b d5 bd 5b 2d 1e 49 bc 82 54 96 05 bb 06 8a d4 83 c5 4c b4 dd fe 87 09 09 34 c7 bd 10 97 61 98 f0 6c a0 e2 00 cc d8 b8 28 92 2d da ee d5 a1 49 1c 07 48 df 8f 0a 18 1e 86 a8 e2 27 08 1e 24 71 66 42 43 02 15 0f 03 ec e7 5a 22 34 23 a0 b7 dd 37 91 40 71 c5 48 06 10 17 58 d8 fd c1 b2 22 45 46 f9 83 72 ca be f5 9b c3 b1 5a 3c 6e e2 8a 15 c2 d4 3f b5 f1 63 31 14 49 6b 02 52 a0 44 f1 14 4e c4 33 96 f5 84 b5 f2 88 82 ce 3f 4e c3 4d 0b d6 9f 0b 64 13 81 da 33 8b 5f f9 64 fe aa 05 db 93 a4 7f de 49 2f b8 56 fb 1d 99 5d 31 77 80 52 51 86 df 11 b5 4e c9 47 d6 62 1e 78 39 b8 cd ae ca 1b 03 b7 ff 9d e9 5b 6a 87 3e 30 b7 01 2f 62 83 4e a9 b6 f2 c1 a7 fd ee 61 87 66 03 da a5 f0 fe 10 71 35 8a ed 28 85 d9 bf a1 1f 9d b2 36 0e f7 60 ce a1 a6 25 91 23 17 87 ad 72 ef 4d 83 b0 c4 93 c5 89 e6 b3 33 e7 b1 a4 66 97 7f 5f 29 85 98 25 ca ed 3e 56 9d 3a 83 1f b5 1d c0 5d c2 80 f3 2e 99 64 cf 9d 97 01 e9 7e 7c 2b ca 5d 01 ef 53 bb 00 57 00 b7 85 75 6b d3 05 38 17 9d d2 0b ee 39 32 5a 3c 73 c0 78 33 e1 8d a8 5c f6 47 d2 c1 d5 93 c5 b1 61 a5 3a 17 9a 3e 95 f9 e5 da 98 51 10 a4 88 fc e4 41 74 dd 97 f9 fd 0b 7d 80 a9 e1 53 f4 ea 81 3e e2 3c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 21:56:21 - 06/10/26 15:56:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8f.97			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 21:56:21 - 06/10/26 15:56:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216210051			
Datos estampillados:	oZ58Vmi8hTMWx3VGShsjNghA3zM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YURI ALÍ RONQUILLO VÉLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:16:18 - 06/10/26 18:16:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c5 6e 57 18 0b ab c6 4e 20 82 19 24 4b 6e d4 3e 43 00 4d 59 ed 2a e0 f0 b3 ab 56 f4 cf a6 80 63 60 67 8e 10 17 ca 4f 55 a7 f1 92 34 1a fd c4 51 3b 61 76 78 db 4f 68 b2 53 a4 e2 3b 59 a2 aa ae 33 7f 0b 30 c6 bb 34 95 da 8b b0 84 a7 90 1d 76 48 45 41 ba bd 24 4e 8b 61 6f 60 a1 3e 9d fd 78 f4 2b b0 7a 0b 09 d4 18 d9 e0 bb 4b 5d e2 5d d8 9d 93 13 8a ef 35 48 44 15 80 7a 16 64 d0 5a 98 b3 a6 06 8c 70 b3 67 81 2f d2 36 48 18 0b 81 9b f3 40 f8 86 61 4f 2e d5 a2 2b 69 fa 77 7e 3d 14 fb a7 95 64 51 a2 c7 0f 97 19 85 47 5b 29 60 68 62 dc cb 7e f2 c3 56 12 82 58 df 58 b0 64 0f 22 47 6e 4c 9f 32 ad 5b e1 7c 46 f7 5d 87 5c 88 63 d5 7e 48 1a eb 6d 57 59 6b 59 a9 1b 34 76 0b 62 e7 22 90 47 5a 97 60 24 2c b0 49 32 e6 e0 b4 6b ec 9a 68 41 5e cc 92 20 ce f2 9f 90 f9 f9 12 ca c7 e8 02 7c 03 7f 10 dc 16 31 41 af c1 54 0a 82 9c 40 88 6b 3f 4d 53 6b cb 55 d0 42 bd 25 33 6c 49 53 40 81 98 26 bc f4 d0 25 82 9b 72 d9 79 44 57 f4 54 bd 32 a9 e9 58 ba 6a 21 2c f9 c8 e6 c1 58 c4 0e a5 3d 6a e8 17 52 96 5d 09 60 7d fd b9 8b cb f8 c8 2f 14 23 5d 0f 4d 59 ff 08 9e be 24 f6 56 17 e4 ad bc 5d ef ac 90 c1 e3 71 4b 52 d2 78 5e b5 f0 d3 74 82 d2 0f 09 f1 bb 43 6f 3d b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:16:18 - 06/10/26 18:16:18			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.6d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 00:16:18 - 06/10/26 18:16:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216325188			
Datos estampillados:	jB5it8nyXO67QW4ukr6aArd7DcE=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Adanelly Dalila de la Cruz Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.